

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/274/2021
ACTORA:	EDELMIRA DEL MORAL MIRANDA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DEL IEPC
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/274/2021**, promovido por la ciudadana Edelmira del Moral Miranda, en contra de: *“...la ilegal determinación del Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se determinó emitir y entregar la constancia de asignación a la segunda fórmula compuesta por hombres, de la lista registrada para las candidaturas de regidurías de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan Guerrero; acto que trasgrede el principio de paridad e igualdad sustantiva, y afectó mi derecho a ser votada en condiciones de igualdad”*.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero² declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a quienes integrarían el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

3. Asignación de constancia de RP. A decir de la actora el Consejo Distrital 24 determinó entregar la constancia de asignación por RP a la segunda fórmula compuesta por hombres de la lista registrada para las candidaturas a las regidurías por dicho principio postulada por el Partido Revolucionario Institucional³.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de junio la actora promovió vía *per saltum* (salto de instancia) Juicio de la Ciudadanía ante el Consejo Distrital 24, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

2. Recepción en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1077/2021**.

3. Acuerdo de Sala Superior. El veinte de junio, la Sala Superior acordó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, toda vez que consideró que era la competente para conocer el asunto.

4. Recepción en Sala Regional Ciudad de México y turno. El veintidós de junio fue remitido el escrito de demanda y demás constancias del expediente a Sala Regional; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1681/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintinueve de junio, la Sala Regional reencauza el medio de impugnación a este Tribunal Electora, al considerar que era necesario que se agotará el principio de definitividad, por lo que ordena que en plenitud de atribuciones resuelva la demanda atinente en un plazo breve y razonable.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ En adelante Sala Regional.

6. Recepción del expediente y turno. Mediante acuerdo del treinta de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado⁶, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/274/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-2056/2021** de esa misma fecha.

7. Recepción. Por auto del treinta de junio, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/274/2021**, y ordenó su estudio e integración.

8. Acuerdo de elaboración de proyecto. Por auto del seis de julio, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol Titular de la Quinta Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que ahora se pone a consideración de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, en base a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la actora por su propio derecho impugna un acto administrativo que, desde su óptica, trasgrede su derecho político electoral a integrar el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero; en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, **porque el alegato sobre el que sustenta su inconformidad ha sido desechado, y en consecuencia, no afecta el interés jurídico de la actora**, ello en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

⁶ En adelante Tribunal Electoral.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

en Materia Electoral local, como se ve a continuación.

El argumento sustancial de la parte actora estriba en la indebida entrega de la constancia de asignación de regidores a la segunda fórmula de la lista de RP del PRI para el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, realizada el nueve de junio pasado, determinación que -dice la actora- trasgrede en su perjuicio el derecho humano a ser votada en condiciones de igualdad y de respeto al principio de paridad de género.

Concretamente, la actora se duele porque la responsable al realizar la asignación de la regiduría a la segunda fórmula de la lista compuesta por hombres, pasó por alto que el principio de paridad e igualdad sustantiva obliga a que sea respetado el lugar o el número de prelación de género mujer, por la deuda histórica que se tiene con el género mujer, de tal manera que no es ajustado a derecho que la responsable en la asignación de regidores haya brincado a la fórmula número uno de mujeres.

Por ello, su pretensión es que se debe asignar la primera regiduría a la fórmula conformada por mujeres, pues en todo caso se debe respetar el principio de prelación de la lista cuando se trata de beneficiar a las mujeres.

Ahora bien, la actora refiere en los hechos de su demanda, que en forma oportuna impugnó el acuerdo **165/SE/09-05-2021**, del IEPC, porque arbitrariamente la autoridad administrativa en contubernio con su Partido Revolucionario Institucional, aprobó el corrimiento de la lista de regidores de RP, **del lugar uno que le correspondía al espacio tres**, por lo que se formó el expediente **TEE/JEC/193/2021**⁸ del índice de este Tribunal.

Argumenta la actora que, una vez sustanciado el expediente, el veintisiete de mayo se emitió resolución en donde se determinó desechar la demanda por ser extemporánea. Al respecto, una vez revisada la ejecutoria mencionada, se advierte que efectivamente este Tribunal la desechó por extemporánea.

⁸ Consultable <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/05/TEE-JEC-193-2021.pdf>

Inconforme con esa decisión local, la actora hace notar que el treinta y uno de mayo impugnó la ejecutoria ante la Sala Regional, por lo que se integró el expediente **SCM-JDC-1600/2021**⁹, y en su oportunidad dicho órgano federal confirmó por mayoría la sentencia de este Tribunal. Afirmación que, analizada la ejecutoria federal anotada, se advierte que en dicho fallo se confirmó el acto impugnado en la vía local.

Finalmente, contra la sentencia de Sala Regional, la disconforme invoca que interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, y al respecto se formó el expediente **SUP-REC-789/2021**, el cual, **según resalta la enjuiciante, se encuentra en trámite.**

En ese orden, contrario a lo señalado por la disconforme, el veintitrés de junio la Sala Superior emitió sentencia en el expediente **SUP-REC-789/2021**¹⁰, **en el sentido de desechar la demanda por extemporánea, lo cual es una decisión firme por definitiva**¹¹.

Ahora, si la actora en el medio de impugnación que se analiza **sustenta su pretensión** en el hecho de que -según considera- la Sala Superior eventualmente le dará la razón respecto al derecho que alega, (indebido corrimiento en la lista de regidores de RP de su partido, del espacio uno al tercero) no obstante, la aludida Sala Superior, como se advirtió, ya **desechó su demanda respectiva por extemporánea**; en consecuencia, es incuestionable que **la pretensión de la actora en el juicio que se resuelve, se sustenta en un acto que ha sido desechado**; en consecuencia, en el presente **no cuenta con interés jurídico para cuestionar la asignación de regidores de RP por paridad de género en el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.**

Lo anterior, porque como lo reconoce la enjuiciante, en el desarrollo de la fórmula de regidores por RP en el Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero,

⁹ https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/1600/SCM_2021_JDC_1600-1025544.pdf

¹⁰ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/789/SUP_2021_REC_789-1033443.pdf

¹¹ Visible en Estrados Electrónicos,

a su partido el Revolucionario Institucional únicamente le correspondió la asignación de un espacio o escaño de regidor de RP en el Ayuntamiento¹², y **si la actora fue colocada en el lugar tres de la lista de regidores de RP de su partido, (lo cual es un acto firme y definitivo)** a ningún fin práctico conduce que cuestione la asignación de género de regidores en dicho municipio, porque de ninguna forma alcanzará la pretensión de acceder a una regiduría al estar colocada en el lugar número tres de la lista de su partido.

De ahí, que su pretensión resulta inviable y por ello no cuenta con interés legítimo para cuestionar la asignación de regidores de RP en el Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹³

6

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida; lo que en el caso concreto procede el desechamiento, al no haberse admitido el referido medio de impugnación.

¹² Consultable en el diverso TEE/JEC/232/2021 y TEE/JEC/247/2021, acumulados, resueltos en sesión de primero de junio por este Tribunal Electoral.

¹³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

UNICO. Se **desecha** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/274/2021**, en términos de las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia certificada de la presente resolución a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital 24 del IEPC; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS